



La salud  
es de todos

Minsalud

**\*202011401400231\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª N° 8 – 68

Ciudad

**ASUNTO:** Concepto sobre el **PAL 008/20 (C)** *“por el cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia” [Semillas Transgénicas].*

Cordial saludo,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 726 de 2020.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

## **1. CONTENIDO**

La propuesta está encaminada a modificar el artículo 81 de la Constitución Política con el fin de incluir la prohibición del ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas y, por lo tanto, dispone:

**Artículo 81.** Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 2 de 9

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional. **Queda prohibido el ingreso, producción, comercialización y exportación de semillas genéticamente modificadas**<sup>1</sup>. [Énfasis fuera del texto]

En la exposición de motivos se realiza una extensa justificación y fundamentación en la que se alude a las semillas genéticamente modificadas, los riesgos e impactos adversos ambientales, socioeconómicos y en la salud de estos cultivos, el control oligopólico sobre estos la existencia de normas que prohíben a nivel internacional la comercialización y territorios libres de transgénicos, la situación en Colombia con el maíz BT11, los derechos de propiedad sobre las semillas, para concluir que es necesario incorporar al ordenamiento constitucional dicha interdicción. Entre los efectos en la salud se señala las alteraciones mutagénicas, las toxinas, alteraciones hormonales y daños en órganos, entre otros

## 2. CONSIDERACIONES

- 2.1. La pretensión de cambiar el texto superior con relación a las semillas genéticamente modificadas es un aspecto que genera profundos debates a nivel mundial. En consecuencia, se procede a realizar los comentarios correspondientes en torno a la exposición de motivos que acompaña este proyecto, en lo atinente al sector salud, para luego enfocarse en la iniciativa en sí.
- 2.2. Los argumentos que se describen en la exposición de motivos comprenden una serie de consideraciones de orden socioeconómico, que desbordan el ámbito de competencias de esta Cartera y recaen en los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio Exterior y Ambiente y Desarrollo Sostenible. En ese marco, y entre otros puntos de relevancia, deberá analizarse según la órbita de funciones la disponibilidad de las semillas, la situación del campesinado de cara a la apropiación de las mismas, los eventuales problemas ambientales que originan ciertos productos transgénicos, la concentración de las empresas productoras de estas semillas y las limitaciones a la libre competencia.
- 2.3. En lo concerniente a los riesgos e impactos ambientales, socioeconómicos y en la salud de los cultivos transgénicos, en el cual se referencian posibles afectaciones en salud, en torno a los alimentos destinados al consumo humano derivados de los organismos genéticamente modificados, es necesario señalar que la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) crearon la Comisión del Codex Alimentarius en 1963,

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 726 de 2020.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 3 de 9

para elaborar normas alimentarias, directrices y textos afines con el fin, entre otros, de proteger la salud de los consumidores. Es así como el *Codex Alimentarius* ha contribuido en la generación de enfoques internacionalmente aceptados para evaluar la inocuidad de los alimentos obtenidos por medios biotecnológicos, los cuales son tenidos en cuenta por parte de las autoridades competentes en nuestro país.

Igualmente, sobre la normatividad de semillas en Colombia, al abordar el Decreto 4525 del 2005, hoy compilado en el Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, se señala:

[...] reglamenta la implementación en Colombia del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, en el sentido de establecer el marco regulatorio de los organismos vivos modificados -OVM-, en cuanto al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y su utilización. Esta norma no contempla realizar estudios de bioseguridad integrales, que consideren los impactos ambientales, socioeconómicos y en la salud humana, sobre los organismos vivos modificados que sean liberados en el país [...]².

Al respecto, y desde el ámbito del sector salud, es preciso indicar que el Decreto 4525, estipuló que la evaluación de riesgo se realizará caso por caso, con el propósito de:

[...] a) Identificar los riesgos y su magnitud, estimar la probabilidad de su ocurrencia y categorizarlos o clasificarlos;

b) Identificar y valorar los potenciales efectos directos e indirectos sobre la salud humana, el ambiente y la biodiversidad, la producción o productividad agropecuaria y cuando se requiera, los potenciales efectos socioeconómicos que puedan derivarse;

c) La autoridad nacional competente de acuerdo con lo previsto en el decreto, para autorizar la actividad con Organismos Vivos Modificados, OVM, establecerá dentro del marco de la Ley 740 de 2002, las medidas para evitar, prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles riesgos o efectos y definir los mecanismos para su gestión, incluidas las de emergencia;

d) Regular la presentación de informes ante la autoridad que por virtud de este decreto, expide la autorización.

De otra parte, el texto del proyecto de ley, también enuncia:

[...] En el país los transgénicos están siendo aprobados mediante el Decreto 4525; expedida de modo improcedente por el gobierno nacional y que ha permitido liberar organismos vivos

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*



**\*202011401400231\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202011401400231**

Fecha: **09-09-2020**

Página 4 de 9

modificados (OVM) al ambiente sin los debidos controles de bioseguridad, por lo que esta norma ha sido totalmente ineficaz para evitar los efectos negativos de estas tecnologías [...]<sup>3</sup>.

Frente a ello, es oportuno reiterar que las autoridades competentes desarrollan un proceso caso a caso en el cual se realiza el análisis técnico del dossier presentado por los interesados en obtener autorización de uso de OVM, documento en el cual se adjunta la información definida en los anexos II y III del Protocolo de Cartagena, anexos que guardan relación con:

**Anexo II**

Información requerida en relación con los organismos vivos modificados destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo al artículo 11.

- a) El nombre y las señas del solicitante de una decisión para uso nacional.
- b) El nombre y las señas de la autoridad encargada de la decisión.
- c) El nombre y la identidad del organismo vivo modificado.
- d) La descripción de la modificación del gen, la técnica utilizada y las características resultantes del organismo vivo modificado.
- e) Cualquier identificación exclusiva del organismo vivo modificado.
- f) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo receptor o de los organismos parentales que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- g) Centros de origen y centros de diversidad genética, si se conocen, del organismo receptor y/o los organismos parentales y descripción de los hábitats en que los organismos pueden persistir o proliferar.
- h) La situación taxonómica, el nombre común, el lugar de recolección o adquisición y las características del organismo donante u organismos que guarden relación con la seguridad de la biotecnología.
- i) Los usos aprobados del organismo vivo modificado.
- j) Un informe sobre la evaluación del riesgo con arreglo al anexo III.
- k) Métodos sugeridos para la manipulación, el almacenamiento, el transporte y la utilización seguros, incluidos el envasado, el etiquetado, la documentación, los procedimientos de eliminación y en caso de emergencia, según proceda.

---

<sup>3</sup> *Ibid.*



**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 5 de 9

### **Anexo III** **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

#### Objetivo

1. El objetivo de la evaluación del riesgo, en el marco del presente Protocolo, es determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

#### Uso de la evaluación del riesgo

2. Las autoridades competentes utilizarán la evaluación del riesgo para, entre otras cosas, adoptar decisiones fundamentadas en relación con los organismos vivos modificados.

[...]

#### Metodología

7. El proceso de evaluación del riesgo puede dar origen, por una parte, a la necesidad de obtener más información acerca de aspectos concretos, que podrán determinarse y solicitarse durante el proceso de evaluación, y por otra parte, a que la información sobre otros aspectos pueda carecer de interés en algunos casos.

8. Para cumplir sus objetivos, la evaluación del riesgo entraña, según proceda, las siguientes etapas:

a) Una identificación de cualquier característica genotípica y fenotípica nueva relacionada con el organismo vivo modificado que pueda tener efectos adversos en la diversidad biológica y en el probable medio receptor, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

b) Una evaluación de la probabilidad de que esos efectos adversos ocurran realmente, teniendo en cuenta el nivel y el tipo de exposición del probable medio receptor al organismo vivo modificado;

c) Una evaluación de las consecuencias si esos efectos adversos ocurriesen realmente;

d) Una estimación del riesgo general planteado por el organismo vivo modificado basada en la evaluación de la probabilidad de que los efectos adversos determinados ocurran realmente y las consecuencias en ese caso;

e) Una recomendación sobre si los riesgos son aceptables o gestionables o no, incluida, cuando sea necesaria, la determinación de estrategias para gestionar esos riesgos; y

f) Cuando haya incertidumbre acerca del nivel de riesgo, se podrá tratar de subsanar esa incertidumbre solicitando información adicional sobre las cuestiones concretas motivo de



**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 6 de 9

preocupación, o poniendo en práctica estrategias de gestión del riesgo apropiadas y/o vigilando al organismo vivo modificado en el medio receptor.

Aspectos que es necesario tener en cuenta

9. Según el caso, en la evaluación del riesgo se tienen en cuenta los datos técnicos y científicos pertinentes sobre las características de los siguientes elementos:

- a) Organismo receptor u organismos parentales. Las características biológicas del organismo receptor o de los organismos parentales, incluida información sobre la situación taxonómica, el nombre común, el origen, los centros de origen y los centros de diversidad genética, si se conocen, y una descripción del hábitat en que los organismos pueden persistir o proliferar;
- b) Organismo u organismos donantes. Situación taxonómica y nombre común, fuente y características biológicas pertinentes de los organismos donantes;
- c) Vector. Características del vector, incluida su identidad, si la tuviera, su fuente de origen y el área de distribución de sus huéspedes;
- d) Inserto o insertos y/o características de la modificación. Características genéticas del ácido nucleico insertado y de la función que especifica, y/o características de la modificación introducida;
- e) Organismo vivo modificado. Identidad del organismo vivo modificado y diferencias entre las características biológicas del organismo vivo modificado y las del organismo receptor o de los organismos parentales;
- f) Detección e identificación del organismo vivo modificado. Métodos sugeridos de detección e identificación y su especificidad, sensibilidad y fiabilidad;
- g) Información sobre el uso previsto. Información acerca del uso previsto del organismo vivo modificado, incluido un uso nuevo o distinto comparado con los del organismo receptor o los organismos parentales, y
- h) Medio receptor. Información sobre la ubicación y las características geográficas, climáticas y ecológicas, incluida información pertinente sobre la diversidad biológica y los centros de origen del probable medio receptor.

2.4. En virtud de lo previsto en la sentencia C-583 de 2015, no puede pasarse por alto un elemento de trascendencia en la regulación y es lo relacionado con la información en esta materia. Sobre el particular, y al revisar el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, del cual se estima la modificación, la Corte Constitucional, precisó a modo de conclusión:

[...] (i) El artículo 78 establece el **deber** del Legislador de regular la "*información que debe suministrarse al público en la comercialización*" de bienes y servicios.

**Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.**

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



**\*202011401400231\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 7 de 9

(ii) La información **que debe** suministrarse al público, en consecuencia, conforme a la Carta, no es cualquier tipo de información, sino en particular: aquella que **"debe ser"** suministrada para proteger los derechos de los consumidores de manera efectiva, conforme al querer del constituyente.

(iii) La información que **debe ser** suministrada por el Legislador a los consumidores, no puede ser sin embargo toda la información o cualquier información. Se trata sólo de la **información mínima** sobre el producto, que es aquella que cumple con el mandato constitucional.

(iv) La **información mínima** que debe suministrarse a los consumidores sobre los productos, conforme al querer del Legislador, fue la que se especificó en el Estatuto del Consumidor, en el artículo 24 previamente mencionado.

(v) La **información mínima** requerida por el Legislador frente a los productos en general, responde a las siguientes características: **(a)** es esencial al producto, porque se refiere a su utilización y calidad (instrucciones de uso, consumo, conservación o instalación; cantidad, peso y volumen, fecha de vencimiento, de expiración en etiquetas y especificaciones del bien); **(b)** es generalmente del interés del consumidor; **(c)** responde a un interés público legítimo avalado por la Constitución (Vgr. calidad del producto, protección del riesgo en salud, información mínima relevante, etc.) y **(d)** contribuye realmente a solventar el desequilibrio entre consumidores y productores, porque le permite al consumidor conocer sobre los elementos básicos de un producto, solucionar su presunta ignorancia frente al mismo y discernir prima facie sobre su elección o no de consumo. En consecuencia, el Legislador incluyó en esos requisitos mínimos de información exigible a productores y proveedores, datos sobre: instrucciones para el correcto uso o consumo o conservación del producto; cantidad, peso o volumen, fecha de vencimiento o expiración, **especificación del bien** o servicio, garantías y precio.

(vi) El artículo 24 acusado de la Ley 1480 de 2011, **no incluyó**, sin embargo, **un elemento esencial de la información** en materia de derecho al consumo, que debía ser incluido en esa norma para proteger de manera efectiva los derechos del consumidor, su libre elección y los potenciales riesgos frente a la salud de las personas. En efecto, la ley no indicó el deber del productor de informar sobre la **especificación del bien**, o sobre **si los alimentos o sus componentes eran GM**, un elemento que como se dijo era una información *cardinal al producto*, ya que tiene que ver con: **(a)** la forma en que se producen ciertos productos alimenticios, **(b)** con las características más intrínsecas de su composición física; **(c)** con las expectativas de calidad que se generan, en el caso por ejemplo, de aspectos mejorados, inclusión de vitaminas, etc. Y **(d)** porque se trata de información que puede estar ligada a riesgos a la salud.

(vii) Se trata además, por esos hechos, de una información mínima que debía ser suministrada por el Legislador para cumplir con los compromisos del artículo 78 superior, y **no de una información que podía ser delegada a las autoridades administrativas** para que definieran si podía o no ser incluida en el etiquetado (art. 24 numeral 1.4. de la Ley 1480 de 2011), o regulada en su conjunto por otras autoridades, sin controvertir el artículo 78 de la Carta. Como



**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 8 de 9

su regulación era deber del Legislador y el elemento faltante que se echa de menos en la Ley era de su competencia, existe una Omisión Legislativa Relativa.

(viii) Lo anterior, sin desconocer, sin embargo, la relevancia y la pertinencia de la Resolución 4254 del 2011 del Ministerio de Protección Social, norma que se expidió en cumplimiento de una orden proferida por un juez constitucional. Eso significa que, mientras el Legislador no regule el tema en los términos señalados por esta sentencia, los actos administrativos expedidos en cumplimiento de la orden judicial que interpretó el artículo 78 superior, tal y como ahora lo hace esta Corporación, no pierden eficacia. Dicho en otros términos, mientras el Legislador no regule el vacío normativo, la regulación reglamentaria existente producirá los efectos señalados en la orden judicial que lo dispuso [...] <sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, se exhortó al Congreso de la República, en el siguiente sentido:

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara **EXEQUIBLE** por el término de dos (2) años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.

**Segundo.-** El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene **INEXEQUIBLE** <sup>5</sup>.

Precisamente y, en punto a ese tema, se tiene que existe un pronunciamiento de la Corte (art. 243 C. Pol.) cuyo precedente es vinculante <sup>6</sup>. Es más, desde entonces se había alertado en torno a la aplicación del principio de precaución en materia de comercio de productos transgénicos <sup>7</sup>.

En esa medida, y sin perjuicio de lo enunciado, resulta trascendental el desarrollo de una regulación específica sobre la información que debe ser suministrada al consumidor.

### 3. CONCLUSIÓN

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-583 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Cfr.* CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; U-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-293 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



La salud  
es de todos

Minsalud

**\*202011401400231\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202011401400231

Fecha: 09-09-2020

Página 9 de 9

Por las razones expuestas, y dentro de lo que atañe al sector salud, se considera que el curso del proyecto de acto legislativo ley resulta innecesario. Existen desarrollos normativos y técnicos que permiten abordar y valorar los posibles riesgos en salud generados por el uso de organismos vivos modificados en los alimentos destinados al consumo humano. Se alerta, igualmente, sobre el cumplimiento del exhorto de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-583 de 2015.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

  
**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:  
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios  
Dirección Jurídica.

